



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: NUBIA PATRICIA BEDOYA

DEMANDADO: REBECA BEDOYA C.C. 25.704.882

DEMANDADO: WILLIAN ALBERTO TOSE BEDOYA

RADICACION: 190013103006-2022-00143-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita se descorran los términos de traslados que fueron indicados en auto del 15 de noviembre de 2022, y se declare nulo lo ahí actuado.

CONSIDERACIONES DE LA SOLICITANTE

Argumenta la apoderada que no se les ha notificado nada de lo mencionado en el auto del 15 de noviembre de 2022, conforme lo dictan los lineamientos del decreto 806 de 2020 (artículos 2, 3, 6, 8 y 9) y ley 2213 de 2022, los cuales establecen claramente los canales idóneos indicados para tal fin, los cuales fueron enviados a la parte demandada en el cuerpo de la demanda presentada y que reposan en el archivo del Despacho para su verificación.

Solicita que no se tenga en cuenta lo actuado por parte de la parte demandada por ser violatorio al debido proceso por corresponder ello a una indebida notificación y transgredir uno de los principios rectores del derecho haciendo hincapié en el principio de contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 9 de la ley 2213 establece la notificación por estado y traslados, y en su parágrafo dice: "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

De la lectura anterior se logra inferir que la disposición no es un imperativo y si alguna de las partes no lo hace, no está violando ningún principio rector, ni el derecho fundamental al debido proceso y contradicción, precisamente por eso el Despacho corre traslado conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, en el entendido que la ley 2213 es una norma complementaria al Código General del Proceso, para que la demandante se pronuncie frente a esa contestación.

Además la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones dentro de los términos legales establecidos.

Por tales razones no hay lugar a desconocer la contestación de la demanda, ni lo actuado por la parte demandada, eso si sería violatorio de los derechos fundamentales de que trata el artículo 29 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud impetrada por la parte demandante y por ello se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 028

Hoy 23 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria